

ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDOS QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°12/2026 SMA VALPO

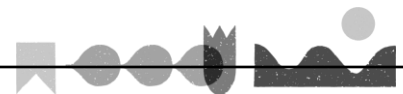
VALPARAÍSO, 29 DE ENERO DE 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establecida en el artículo segundo de la Ley N°20.417 (LOSMA); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52/2024 del 12 de enero de 2024, que fija su Organización Interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1894/2024 que designa Jefa de la Oficina Regional de Valparaíso; en el Decreto Supremo N°38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N°38/2011); en la Resolución Exenta N°867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; en la en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión



ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

3° Que, el D.S. N°38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del este. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

4° Que, en la siguiente tabla se individualizan denuncias por posibles infracciones a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
340-V-2022	15-08-2022	Persona denunciante 340-V-2022	CESFAM SANTO DOMINGO	Ord N°325/2022 de fecha 26-08-2022
286-V-2022	01-08-2022	Persona denunciante 286-V-2022	CESFAM SANTO DOMINGO	Ord N°274/2022 de fecha 01-08-2022



5° Que, en virtud de las presentaciones individualizadas, revisados los antecedentes que conforman el expediente que contiene cada denuncia señalada en la tabla anterior, existe constancia de que se realizaron las acciones que se indican a continuación:

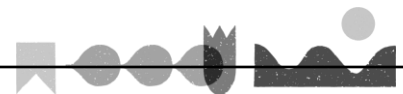
1. Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2024-2725-V-NE, los receptores descritos en las denuncias ID 340-V-2022 y 286-V-2022, se encuentran emplazados en zona III del D.S. N°38/2011.
2. Esta Superintendencia el día 06 de septiembre de 2022 notificó personalmente el Ord. N°255/2022 SMA VALPO de fecha 05 de septiembre de 2022, donde se le informa a la Fuente de la situación denunciada, solicitando informar de las medidas adoptadas asociadas al cumplimiento de la Norma de Emisión.
3. Con fecha 11 de octubre de 2022, la Fuente proporcionó copia de un Informe de Evaluación elaborado por la empresa Reflexa SpA, la que no cuenta con acreditación ETFA. La Fuente informó de la implementación de un semi-encierro acústico, con el cual se logra dar cumplimiento de la normativa vigente.
4. El día 04 de julio de 2023, esta Superintendencia desarrolló una inspección ambiental a la Fuente, donde se constató la implementación de las medidas de mitigación comprometidas y percibiéndose ausencia de ruido emitido desde la instalación.

6° Que, tras la revisión de los expedientes previamente individualizados, la Oficina Regional de Valparaíso, concluyó que el dispositivo que generaba ruido y fue motivo de las denuncias, fue encapsulado por el titular de la fuente, situación que fue subsanada e informada por la Fuente, corroborada por los denunciantes y constatada en terreno por esta Superintendencia, por lo que no se presentan hallazgos que den cuenta de una desviación al D.S. N°38/2011 MMA.

7° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de la fuente individualizada por las denuncias contenidas en la tabla del punto considerativo cuarto.

8° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que exprese la decisión del servicio, en orden a poner término a la tramitación de las denuncias individualizadas precedentemente.

9° Que, en atención al principio de economía procedimental, específicamente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la referida ley N°19.880, y con el propósito de dar una tramitación eficaz a las denuncias, fueron agrupadas en un mismo acto múltiples trámites que, por su naturaleza, admiten un impulso simultáneo.



10° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

PRIMERO: ARCHÍVESE las denuncias individualizadas en el punto considerativo cuarto de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N°19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, debido a las situaciones expresadas en la parte considerativa, correspondiendo dar término a su tramitación.

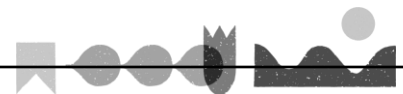
SEGUNDO: TENER PRESENTE que lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Superintendencia pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación, que puede derivar a un procedimiento sancionatorio, en caso de existir mérito suficiente para aquello, según lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N°19.880.

CUARTO: TÉNGASE PRESENTE que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**MARÍA JOSÉ SILVA ESPEJO
JEFA REGIÓN DE VALPARAÍSO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**





MJSE/cdav

Distribución:

Por correo electrónico:

- Denunciante 286-v-2022
- Denunciante 340-v-2022

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Denuncias y Experiencia usuaria.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Su web portal es www.sma.gob.cl

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/CKQPBT-451>

